



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: MIRIAM ECHÁVEZ BECERRA, LILIANA ECHÁVEZ
BECERRA y LUCY STELLA ECHÁVEZ BECERRA.
DEMANDADO: ELOÍNA BECERRA DE ECHÁVEZ.
RADICACIÓN: 2000131100032022-00010-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por las señoras MIRIAM ECHÁVEZ BECERRA, LILIANA ECHÁVEZ BECERRA y LUCY STELLA ECHÁVEZ BECERRA, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, artículo 90-1 C. G. del P., concretamente el consagrado en el artículo 90-1-5 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-10 ejusdem Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020 e inciso 2 artículo 8 ibídem, así:

1. Artículo 82-2 C. G. del P.

- No dirige la demanda contra la persona beneficiaria del apoyo quien debe ser notificada de la misma, conforme lo dispone el artículo 34-1 Ley 1996 de 2019 *“En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.”*

2. Artículo 82-5 ejusdem.

- No manifiesta que otras personas pueden tener interés en solicitar la adjudicación de apoyo, o personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la señora ELOÍNA BECERRA DE ECHÁVEZ, para cada aspecto relevante de su vida, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular, toda vez que podrán

adjudicarse distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso, de quienes debe indicar dirección física y electrónica para su vinculación.

- No especifica los apoyos requeridos por la señora ELOÍNA BECERRA DE ECHÁVEZ para la realización de actos jurídicos, toda vez que no identifica los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales recae el apoyo, cuales son las actividades exactas que pretenden realizar con cada uno de ellos, cuáles documentos requieren suscribir y tiempo de duración de duración del apoyo.
 - Manifiesta que se requiere apoyo para actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y pensión, no especifica la eps a la que se encuentra adscrita, ni fondo de pensiones ante el cual deban realizar trámites, monto de la pensión que se manejará.
 - Los apoyos pretendidos se hacen de manera general, éstos deben ser concretos (artículo 32 Ley 1996 de 20219), máxime que artículo 38-8-a)-e) dispone que en ningún caso, el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso y la duración de los mismos.
3. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- No indica la dirección física y electrónica donde la señora ELOÍNA BECERRA DE ECHÁVEZ, quien debe ser vinculada como demandada al presente asunto, recibe notificaciones personales, para tal efecto debe afirmar que es la utilizada por ella.
 - No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a la demandada a la dirección de correo electrónico o física establecida como lugar donde ésta recibe notificaciones.
 - No indica la dirección física y electrónica de los otros hijos de la señora ELOÍNA BECERRA DE ECHÁVEZ, quienes pueden tener

interés en el ejercicio de los apoyos o pueden ser de designados como tal.

4. Artículo 84-2 C. G. del P.

- No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de las demandantes y demás hijos de la señora ELOÍNA BECERRA DE ECHÁVEZ, para acreditar el parentesco con esta (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Como quiera que a partir de 27 de agosto de 2021 entraron en vigencia los artículos 32 a 43 Ley 1996 de 2019, ya no se tramitan procesos de adjudicación de apoyos transitorios.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor ELEUTERIO ALFONSO ATUESTA BARRERA, como apoderado judicial de las señoras MIRIAM ECHÁVEZ BECERRA, LILIANA ECHÁVEZ BECERRA y LUCY STELLA ECHÁVEZ BECERRA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bc8d38b40cf961dc3e88e5b8680b847eb71b5d7ad03a62e38bda5b6eff7c
987**

Documento generado en 30/01/2022 09:22:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**